

Señores Altamira
Prats
Meiro
Costas
Illa

En el pueblo de San Lúrico de Carrasa a diez y nueve de Agosto de mil novecientos once: Constituido el Ayuntamiento en sesión pública ordinaria bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Martín Altamira Roca, asistiendo los señores Concejales que al margen se expresan, se dio principio a ella por lectura del acta anterior que fue aprobada.

Inmediatamente el Sr. Presidente dijo: que según tenía anunciado debía procederse a la discusión y votación del proyecto de presupuesto municipal ordinario formado para 1911, a cuyo efecto y a fin de que los señores Concejales pudieran examinarlo libremente, quedaba sobre la mesa dicho proyecto por treinta minutos.

Reanudada la sesión, y Resultando, digo, visto el proyecto de presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1911 por la Comisión especial de este Municipio; y

Resultando: que discurriendo detenidamente cada uno de los artículos y relaciones que comprende dicho presupuesto, se encuentra en su totalidad conforme con los servicios que vienen a cargo de la Corporación municipal, así como con los recursos de la localidad que se establecen para atender a aquellos.

Resultando: que los gastos consignados superan en la cantidad de mil seiscientos pesetas a los ingresos, y que para nivelar unos con otros

se presupuesta la referida cantidad en concepto de arbitrios extraordinarios sobre artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la tarifa general de consumos.

Resultando: que revisadas las partidas del presupuesto no ha sido posible reducir los gastos, ni aumentar los ingresos, para nivelar unos con otros, sino haciendo uso del recurso de los arbitrios extraordinarios en la cantidad antes indicada.

Resultando que en el presupuesto de referencia no se hace uso del ingreso del arbitrio de pesas y medidas a que se refiere la regla 8^a de la R.O. de 2^a de Febrero de 1892, ya que se considera de muy dudoso éxito. Por las dificultades que su planteamiento ocasiona, y en todo caso por estimarse su rendimiento poco menos que nulo.

Considerando: que según la disposición 3^a de la R.O. Circular de 15 de Febrero de 1893, en los presupuestos en que se consignen ingresos por arbitrios extraordinarios, deben acompañarse precisamente los expedientes instruidos para solicitar la autorización para cobrarlos.

En presencia de la ley municipal vigente, Reales Ordenes de 15 de Febrero de 1893: 14 Mayo de 1890, 5 de Abril de 1889 y la que está declarada vigente de 3 de Agosto de 1878, el Ayuntamiento

